

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00490 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 09 de agosto del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez Municipal

**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b6b33a5453ab96e6b2cc3e68f69b224dbc85d8a6af6385fe0698daa4e6c4b**

Documento generado en 17/08/2021 02:13:24 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00490 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ COLORADO DÍAZ** contra **PIZANTEX S.A.** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af93adf5c267b2e62f8e306a82f3b08d74ace953ca9aae6a2789a72626d172**

Documento generado en 02/06/2021 04:11:00 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ COLORADO DÍAZ  
**ACCIONADO** : PIZANTEX S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2021 00490 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**José Colorado Díaz** presentó acción de tutela contra **Pizantex S.A.**, solicitando le sea amparado sus derechos fundamentales a la petición, al *habeas data*, a la igualdad, a la honra, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan de la siguiente manera:

1.1. Indica el accionante que adquirió obligaciones con la sociedad enjuiciada; aclarando que aquellas fueron debidamente canceladas.

1.2. No obstante lo anterior, al solicitarse un crédito bancario, se informó la existencia de un reporte negativo en cabeza de la accionada. Dicha información, precisa el actor, no se hizo con apego a la Ley 1581 de 2021.

1.3. El día 05 de mayo hogaño, se presentó una petición a la sociedad pasiva, con el fin de obtener sustento del reporte realizado o, en caso de no contar con ello, se actualizara la información emitida.

1.4. Precisa el solicitante del amparo que, a la fecha, no se ha dado respuesta a la petición presentada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la parte accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- Pizantex S.A.**

Refiriéndose a los hechos de la tutela, indica que entre el actor y ellos existió una relación comercial, la cual fue satisfecha por aquel. No obstante, precisa que de parte del señor **Colorado Díaz** se omite la mora que existió para honrar sus compromisos, lo cual afecta para la permanencia de los datos reportados.

Respecto de la petición presentada, reseña que a esta se le dio respuesta el día 02 de junio del año en curso. Allí se indicó que se debía acudir al operador de la información, pues no contaba con lo requerido; adicionalmente, se informó que el reporte hecho había sido levantado, con ocasión del pago realizado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones elevadas están dirigidas en contra de un particular, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo dentro de la presente.

A efectos de lo anterior, se hace necesario recordar el contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política, que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite –en forma implícita– la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas.

La mencionada norma autoriza la tutela contra particulares en supuestos determinados, en específico: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o, iii) que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994<sup>1</sup> consignó lo siguiente:

La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994<sup>2</sup> reseñó:

Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte *grave* y *directamente* el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993<sup>3</sup>, quien en su momento precisó:

Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Hecha la acotación respecto de los elementos de los cuales parte la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se podría decir que los mismos emergen de lo preceptuado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Allí, se estableció los casos en los cuales procede la acción tuitiva contra un particular. Sobre este aspecto ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

“Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.”<sup>4</sup><sup>5</sup>

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991.

Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre la solicitante del amparo y la accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones comerciales y contractuales suscitadas entre los extremos de la acción.

---

<sup>4</sup> En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

- 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38~~ de la Constitución.*
- 2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.~~*
- 3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios.~~*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo [17](#) de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo [15](#) de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

<sup>5</sup> Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que la accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a **José Colorado Díaz**, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto<sup>6</sup>, situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora cuenta con acciones de tipo administrativo, a efectos de las reclamaciones propias por indebido uso de los datos personales con ocasión del reporte hecho ante la Superintendencia de Industria y Comercio; lo anterior, en el marco de lo preceptuado en el art. 19 y ss de la Ley 1581 de 2012.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **José Colorado Díaz** contra **Pizantex S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

---

<sup>6</sup> Ver sentencia T-290 de 1993.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33e11b44cf267e779c6a9d8e3ad8f04287b32e5c42cea65f7f610c0494d59c**

Documento generado en 15/06/2021 04:12:02 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00490 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 15 de junio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a135d9b6c2240020b1dddfb2e3119f22f6f21871dbe6ed3fb30841dce3be082**

Documento generado en 22/06/2021 03:50:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 2021-490 ACCIÓN DE TUTELA

Interlocutorio

Accionante: JOSE COLORADO DÍAZ C.C. No. 79.508.609. puz70c@hotmail.com.co  
Accionada: PIZANTEX S.A. cvergara@pizantex.com.co

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Sería el caso entrar a dirimir la impugnación presentada contra la sentencia de tutela emitida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de la referencia, si no fuera porque se observa que para definir lo relativo a la vulneración de los derechos invocados, debe **VINCULARSE Y NOTIFICARSE** a las **CENTRALES DE RIESGO**, pues de acuerdo a los hechos esbozados en la tutela de la referencia, el reporte negativo del accionante en éstas diligencias por parte de la sociedad convocada es el motivo central de la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, el canon 16 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Notificaciones: Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.”*

A su vez, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el cual reglamenta el Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Artículo 5°: De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 e 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los*

*intervenientes. Para este efecto son partes las personas que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. “El juez velará porque de acuerdo con las consustancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”*

Y el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992 ha señalado en forma reiterada la necesidad de dicha citación precisando:

*“...es claro que en trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta...”, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso...”, intervención que sólo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela”.*

*“...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica...”.*

En consecuencia, la notificación de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que tiene su fundamento en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma van a verse afectados por el fallo.

Así las cosas, revisado el desenvolvimiento de la tutela y cotejado con las normas transcritas, la falta de vinculación de las **CENTRALES DE RIESGO** no debe tener

otra consecuencia diferente que la **NULIDAD DE LA SENTENCIA inclusive**, con apoyo en las normas del procedimiento.

Se ordenará, finalmente, devolver las diligencias a la *A quo*, para que proceda a dar cumplimiento a lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela **A PARTIR DE SENTENCIA, INCLUSIVE**, del 15 de junio de 2021 y en consecuencia, se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Entérese a las partes por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

m.o.

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8BBAEE98C6D97C2EE65DDBA1AEECDF9BFD0FD4D72B6E36C4629C013ADBB1DB**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/07/2021 02:26:46 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00490 00**

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado 14° Civil del Circuito de esta Ciudad, en auto del 26 de julio del año en curso, se ordena la vinculación de **Datacrédito** y Cifin, para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación, se manifiesten sobre los hechos narrados en la tutela y defiendan sus intereses.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe0b9ddab6e57374432469afdb06ccd257af0e2f65d1150068df574a3fc9872**

Documento generado en 28/07/2021 03:16:08 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ COLORADO DÍAZ  
**ACCIONADO** : PIZANTEX S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2021 00490 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**José Colorado Díaz** presentó acción de tutela contra **Pizantex S.A.**, solicitando le sea amparado sus derechos fundamentales a la petición, al *habeas data*, a la igualdad, a la honra, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan de la siguiente manera:

1.1. Indica el accionante que adquirió obligaciones con la sociedad enjuiciada; aclarando que aquellas fueron debidamente canceladas.

1.2. No obstante lo anterior, al solicitarse un crédito bancario, se informó la existencia de un reporte negativo en cabeza de la accionada. Dicha información, precisa el actor, no se hizo con apego a la Ley 1581 de 2021.

1.3. El día 05 de mayo hogaño, se presentó una petición a la sociedad pasiva, con el fin de obtener sustento del reporte realizado o, en caso de no contar con ello, se actualizara la información emitida.

1.4. Precisa el solicitante del amparo que, a la fecha, no se ha dado respuesta a la petición presentada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la parte accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Atendiendo la nulidad decretada por el Juzgado 14° Civil del Circuito de esta Ciudad, según su auto del 26 de julio de 2021, mediante proveído

del 28 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de **Datacrédito** y **Cifin**, para que se manifestaran sobre los hechos base de la acción.

### **2.1.- Pizantex S.A.**

Refiriéndose a los hechos de la tutela, indica que entre el actor y ellos existió una relación comercial, la cual fue satisfecha por aquel. No obstante, precisa que de parte del señor **Colorado Díaz** se omite la mora que existió para honrar sus compromisos, lo cual afecta para la permanencia de los datos reportados.

Respecto de la petición presentada, reseña que a esta se le dio respuesta el día 02 de junio del año en curso. Allí se indicó que se debía acudir al operador de la información, pues no contaba con lo requerido; adicionalmente, se informó que el reporte hecho había sido levantado, con ocasión del pago realizado.

### **2.2.- Transunión S.A. CIFIN**

Señala que su rol como operador de información, no se enmarca en ser responsable de la información reportada, siendo esta una obligación de la fuente.

Frente al particular, indica que, respecto el accionante reporta un dato respecto con origen de la accionada, el cual estuvo en mora y, actualmente, en estado extinto y saldado. El dato se encuentra cumplimiento término de permanencia hasta el 30 de octubre de 2024.

Agrega que, en relación al reporte, la obligación de modificar, actualizar, o eliminar la información, está en cabeza de la fuente, que no es otro que aquel en favor de quien se registra la acreencia.

### **2.3. - Experian Colombia S.A. (Datacrédito)**

Conforme la Ley Estatutaria 1266 de 2006, señala que el reporte, actualización y demás relacionado, depende de la fuente, pues es esta quien detenta una relación comercial con el titular de la información; por tanto, las operadoras, o mejor dicho las centrales de riesgo, no tiene un deber inmediato de actualización de datos.

Precisado ello, en relación con el reporte del accionante, señala que la obligación adquirida con **Pizantex** registro mora de 32 meses y, posteriormente, fue pagada, por esto, indica, el dato negativo permanecerá hasta octubre de 2024.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones elevadas están dirigidas en contra de un particular, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo dentro de la presente.

A efectos de lo anterior, se hace necesario recordar el contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política, que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite –en forma implícita– la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas.

La mencionada norma autoriza la tutela contra particulares en supuestos determinados, en específico: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o, iii) que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994<sup>1</sup> consignó lo siguiente:

La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994<sup>2</sup> reseñó:

Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte *grave* y *directamente* el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993<sup>3</sup>, quien en su momento precisó:

Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Hecha la acotación respecto de los elementos de los cuales parte la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se podría decir que los mismos emergen de lo preceptuado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Allí, se estableció los casos en los cuales procede la acción tuitiva contra un particular. Sobre este aspecto ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.<sup>4</sup><sup>5</sup>

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991.

Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre la solicitante del amparo y la accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones comerciales y contractuales suscitadas entre los extremos de la acción.

Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que la accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a **José Colorado Díaz**, o se presente la

---

<sup>4</sup> En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

- 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38~~ de la Constitución.*
- 2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.~~*
- 3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios.~~*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo [17](#) de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo [15](#) de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela".*

<sup>5</sup> Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto<sup>6</sup>, situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora cuenta con acciones de tipo administrativo, a efectos de las reclamaciones propias por indebido uso de los datos personales con ocasión del reporte hecho ante la Superintendencia de Industria y Comercio; lo anterior, en el marco de lo preceptuado en el art. 19 y ss de la Ley 1581 de 2012.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **José Colorado Díaz** contra **Pizantex S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS

Firmado Por:

---

<sup>6</sup> Ver sentencia T-290 de 1993.

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez Municipal**  
**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f3ad2b63b8400aed1c04d74c223de6fdeea19fbd0c59d5fc535ac802a3e914**

Documento generado en 09/08/2021 12:01:43 PM